

# PERSPECTIVA ÉTICA DE LA ADOPCIÓN EN EL ECUADOR: INSTITUCIONES HUMANAS

Jorge Isaac Calle García\*, Robertson Xavier Calle García\*\*, Jimmy Alberto Calle García\*\*\*

## RESUMEN

La investigación tiene como objetivo general analizar la ética de la adopción en el Ecuador como instituciones humanas. Tiene un diseño cualitativo con alcance descriptivo, la investigación es documental, sustentada en el método analítico. Las instituciones de contenido diverso (económico, social, jurídico, político, cultural), como es la adopción, deben estructurarse por medio de componentes éticos, pues se catalogan como ideales de lo que es correcto; en este sentido, los valores superiores del ser humano se plasmarían en figuras sensibles y de gran importancia. Se concluye, que en el sistema jurídico ecuatoriano existe, en efecto, una contradicción ética entre las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y las del Código Civil, en materia de adopción. Además, se recomienda enseñar a los estudiantes a identificar aquellas directrices éticas contradictorias, ya que es el alma máter es la que ofrece multiplicidad de corrientes universales de teorías y criterios éticos y humanos.

**Palabras clave:** Ética, adopción, contradicciones, Ecuador.

## *ETHICAL PERSPECTIVE OF ADOPTION IN ECUADOR: HUMAN INSTITUTIONS*

### ABSTRACT

The general objective of the research is to analyze the ethics of adoption in Ecuador as human institutions. It has a qualitative design with a descriptive scope, the research is documentary, based on the analytical method. Institutions with a diverse content (economic, social, legal, political, cultural), such as adoption, must be structured through ethical components, since they are classified as ideals of what is correct; in this sense, the superior values of the human being would be reflected in sensitive figures of great importance. It is concluded that in the Ecuadorian legal system there is, in effect, an ethical contradiction between the provisions of the Code for Children and Adolescents and those of the Civil Code, regarding adoption. In addition, it is recommended to teach students to identify those contradictory ethical guidelines, since it is the alma mater that offers a multiplicity of universal currents of ethical and human theories and criteria.

**Keywords:** Ethics, adoption, contradictions, Ecuador.

\* Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM), jcallegarcia@yahoo.es, ORCID <http://orcid.org/0000-0001-6567-2762>.

\*\* Universidad Técnica de Manabí (UTM), robertson.calle@utm.ec, ORCID <http://orcid.org/0000-0003-0938-5608>.

\*\*\* Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM), jimmycalleg@hotmail.com, ORCID <http://orcid.org/0000-0002-7931-9414>.

## INTRODUCCIÓN

La adopción es un acto humano plasmado de percepciones sociales, económicas, jurídicas, culturales, por el cual el niño<sup>1</sup> que se encuentra en aptitud social y legal para ser adoptado puede tener la oportunidad de ser acogido por una nueva familia que les sepa brindar afecto, cuidados y principalmente seguridad conforme a valores superiores en un contexto de igualdad y respeto hacia su interés superior por medio de parámetros éticos acordes a la sensibilidad y nobleza de tal institución, es decir la adopción. Es una institución que ha transitado un amplio camino de cambios, básicamente pasó de ser una figura en la que se enaltecía al adoptante a una en la que el adoptado cobra especial relevancia, por lo cual las diversas disciplinas científicas deben propender a mejorar las condiciones de la persona adoptada, sin menoscabar ninguna de las prerrogativas que como ser humano tiene.

La figura de la adopción se encuentra consagrada constitucionalmente al igual que los valores que sustentan todo el funcionamiento del Ecuador, particularmente los que procuran el Buen Vivir. Dichos valores se materializan por medio de sus instituciones, servidores públicos, ciudadanos, familias, sociedad en general, que deben actuar con apego a ideales o construcciones éticas asumidas, entonces como correctas.

De lo anterior se desprende el interés de analizar la ética de la adopción en el Ecuador como instituciones humanas. Para ello, este manuscrito se divide en los siguientes aspectos: 1. La ética en la conducta humana; 2. Comentarios acerca de la adopción como institución humana, en este punto se indican los antecedentes históricos de la adopción, su finalidad y los principios humanos de la misma; posteriormente de plantean unas consideraciones finales.

## METODOLOGÍA

Para abordar el objeto de esta investigación es pertinente el uso de un método analítico, el cual exige rigurosidad científica y académica. Asimismo, se trata de una investigación con diseño cualitativo puesto que, contempla los aspectos particulares de la ética de la adopción en el Ecuador desde una visión humana, ya que ambas instituciones (ética y adopción) contienen aspectos que deben ser razonados desde un enfoque multidisciplinario. En este sentido, el nivel de la investigación se corresponde con el descriptivo, con esto se desglosan los componentes del objetivo del presente manuscrito, es decir analizar la ética de la adopción en el Ecuador como instituciones humanas.

1 Es menester aclarar que, al hacer referencia a niño se incluyen niñas y adolescentes.

En función de lo anterior, las fuentes son bibliohemerográficas y las respuestas de los entrevistados, ya que las técnicas por medio de las cuales se seleccionan los datos que brindan las fuentes son el análisis de contenido y la entrevista no estructurada, las mismas se acompañan de las fichas de carácter mixto y la guía de entrevista para mantener organizada la información.

## 1. LA ÉTICA EN LA CONDUCTA HUMANA

Uno de los componentes sobre los que se sustentan las conductas humanas es la ética, la cual tiene acepciones dilatadísimas que, en ocasiones, pueden tornarse subjetivas; en todo caso, la ética se configura como el camino de lo correcto, de lo moralmente recto. Se puede asumir como parte de la Filosofía, es decir que se encuentra dentro de un conjunto de principios que procuran, de manera general, orientar tanto el sentido de la realidad como del obrar humano. Entonces la ética forma parte de la manera de pensar y obrar de las personas.

“El ethos implica una relación con los otros, en la medida en que el cuidado de sí convierte a quien lo posee en alguien capaz de ocupar en la ciudad, en la comunidad, o en las relaciones interindividuales el lugar que conviene... aquel que cuidaba de sí mismo como era debido se encontraba en posición de conducirse como es debido en relación a los otros y para los otros... el poder sobre sí mismo es lo que regula el poder sobre los otros” (Ball 1994. Citado por (Lozano Suárez, 2012).

Dada la amplitud del término ética, establecer una definición única no es tarea sencilla, por ello se asume como un ideal que se convierte en material cuando la mayoría de las personas están de acuerdo en asumir algún comportamiento como ético. Es así, que cada especialidad del conocimiento tiene su propia estructura de lo que considera ético. En esta investigación se utiliza la terminología en función de una institución denominada adopción, la cual presenta factores humanísticos, políticos, jurídicos, económicos, culturales, entre otros; todos ellos, a su vez, se soportan en distintos valores, de los cuales se destaca la igualdad.

Aunado a lo anterior, las dinámicas individuales y sociales cambian con el transcurso del tiempo, pues si bien la ética se vincula a lo idealmente correcto, esa percepción puede transformarse en función de la etapa histórica correspondiente, por ejemplo, en la antigua Grecia las personas con discapacidad eran consideradas dioses, mientras que, durante el Imperio Romano se asumían como marginales, entonces ante una misma situación (la discapacidad), el contexto modificaba la forma de pensar y actuar, tras-

formando a la ética. “Los sujetos hablan de una ética y una moral relativas al momento, al sujeto, al acontecimiento; estas representaciones son diferentes a la ética y la moral regidas por los dogmas que antes las dirigían” (Betancur Jiménez, 2016, pág. 111).

“La ética es la reflexión del propio modelo de vida – acciones, comportamientos, actos– en donde la razón tiene un papel importante en la toma de decisiones para comprender, justificar y argumentar” (Betancur Jiménez, 2016, pág. 110). De manera que, la ética debería estar presente en cada uno de los parámetros que un ser humano sigue para tomar decisiones, ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, incluso los organismos gubernamentales también deben ejercer sus atribuciones y cumplir las competencias que les están dadas por medio de patrones éticos, es así que cada institución política, social, económica, jurídica y cultural propende a la materialización de la ética.

En el Ecuador, la ética se encuentra inmanente en el *Sumak Kawsay*, pues se asume como la directriz esencial para las individualidades y la sociedad en general, es lo ideal y hermoso que equilibra a la vida con el entorno, implica dignidad, respeto a los valores superiores, entre ellos la igualdad. Tiene rango constitucional desde el Preámbulo (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), por lo que cada una de las disposiciones allí establecidas se encuentra impregnada del Buen Vivir o *Sumak Kawsay*.

La ética del Buen Vivir es la ética del sistema de Derecho de los pueblos originarios por ser ésta ineludiblemente praxis moral-política. La ética del Buen Vivir afirma que la praxis moral es constitutivamente praxis política, y la praxis política produce la praxis jurídica o del Derecho); por ello, la relación entre Moral (ética), Política y Derecho, es del todo a la parte, en otras palabras, la praxis jurídica es una parte, un modo, de la praxis político-moral o ética. El ámbito de mayor amplitud es el de la praxis en su totalidad como praxis moral y política (Salamanca Serrano, 2021), en este sentido el Derecho debe ajustarse a contenidos éticos y así cada una de sus instituciones, de las que destaca la adopción.

En opinión de Betancur Jiménez (2016), las construcciones éticas actuales no se rigen por los cánones pre-establecidos y no pueden cumplirse ciegamente, han surgido fenómenos que no se responden con las normas y los deberes ya establecidos, ya ningún sujeto tiene la razón pura kantiana, por ende la ética debe incorporar otros argumentos que permitan conocer, construir y evaluar reflexivamente los acontecimientos actuales; para esta investigación, uno de ellos lo constituyen el listado inacabado de derechos humanos de la

Organización de las Naciones Unidas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948) que ha pasado por transformaciones y dan lugar a generaciones de derechos, los civiles y políticos, en la primera; los económicos, sociales y culturales, en la segunda; colectivos o de solidaridad, en la tercera; y, una cuarta generación de derechos humanos referidos a las nuevas tecnologías.

De manera que, el esquema para combinar ética como institución humana con otras igualmente determinantes en el ser humano y en la sociedad (adopción) requiere considerar valores humanos presentes en una y otra, particularmente la igualdad, ésta se configura como derecho humano en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), de la siguiente manera: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". A este respecto, la Corte Constitucional (2019) sostiene que el derecho a la igualdad tiene tres elementos para configurar un trato discriminatorio:

"Primero, la comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; segundo, la constatación de un trato diferenciado...; tercero, la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos".

Situación ésta (igualdad) que forma parte del constructo ético de la adopción, de manera que lo contrario sería discriminatorio y opuesto a una perspectiva ética. En razón de lo anterior, a continuación, se plantean algunas reflexiones en torno a la figura de la adopción en el Ecuador.

## 2. COMENTARIOS ACERCA DE LA ADOPCIÓN COMO INSTITUCIÓN HUMANA

### 2.1. Antecedentes históricos de la adopción

El origen etimológico de la palabra adopción proviene del latín *adoptio*, y adoptar, de *adoptare*, de *ad*, y *optare*, desear (acción de adoptar o prohijar). Es decir, la adopción se trata de la creación técnica de un derecho en el cual se recibe al adoptado como hijo natural o propio con la finalidad de protegerlo, ofreciéndole seguridad jurídica y con esto también contribuir al fortalecimiento de la familia, permitiendo de esta manera la continuación de la especie (Chávez Asencio, 1985, pág. 199).

Históricamente la adopción es una institución jurídica, política, social, cultural, económica, de gran antigüedad, su origen se remonta a hace aproximadamente alrededor de 2000 años A.C. en regiones primitivas como las de Mesopotamia, Grecia y Roma; sin embargo, en esa época la finalidad de esta institución era diferente a la actual, ya que buscaba ante todo el beneficio del adoptante, lo cual marca una gran diferencia con el presente, ya que ahora se persigue más que todo la seguridad jurídica y el beneficio del adoptado, con esto las transformaciones de la ética o modo de pensar y actuar frente a la adopción se materializan.

Adicionalmente, el origen más antiguo de la adopción es en la India; no obstante, su inicio tuvo como finalidad neta el aspecto religioso ya que lo que se buscaba era mantener el culto doméstico en esta región. En este sentido, debido a que en ese entonces los pueblos de la India eran más que todo nómadas, es decir, migraban en gran medida, ellos transmitían sus creencias y dogmas a otros pueblos vecinos, consecuentemente, fue el pueblo hebreo quien acogió esta institución jurídica como propia y la transmitió a Egipto, posteriormente los egipcios la llevaron a Grecia y luego los griegos a Roma.

Curiosamente, en Grecia la adopción se manejaba sin formalidades legales, pero existía una especie de protocolo tradicional, que se transmitía de generación en generación y consistía en que si un padre quería dar en adopción a su hijo debía dejarlo en una vasija en un camino y las personas ya sabían que podía llevarse a ese infante, otorgándole así una vida completamente nueva, lamentablemente hubo niños a los que nadie adoptó y murieron en la vasija, ya sea comidos por animales o por desnutrición.

Para los británicos, los lazos de sangre eran los importantes, allí la adopción no fue aceptada hasta el año 1926, lo que evidenciaba dificultades en cuanto a las necesidades emocionales y deseos de las parejas sin hijos, esto llevó a una especie de adopción informal, bajo la forma de aprendices, pero este esquema no perpetuaba la herencia ni la línea familiar (Rojas Sánchez, 2004).

Ahora bien, han sido los conflictos bélicos los que impulsaron cambios en la forma de percibir a la adopción en la sociedad, ya que se comenzó a utilizar esta institución humana como una respuesta también humanitaria y solidaria con aquellos niños que quedaron en estado de orfandad al perder a sus padres y demás familiares en la guerra.

Consecuentemente, se dieron los primeros debates sobre la adopción en Europa y la integración de esta institución jurídica en el Derecho Inter-

nacional, debido a las adopciones internacionales a causa de la guerra suscitada entre Corea y Vietnam, ya que fueron los países industrializados de Europa que como un acto de solidaridad y humanidad con el tercer mundo adoptaron a aquellos menores que quedaron huérfanos por la guerra, por ende, con este hecho se realizaron los primeros debates sobre la adopción en Europa, ya que el principal problema a resolver, era el conflicto de leyes entre los países, para luego analizar la conveniencia de sacar a un niño de su propio país, en lugar de protegerlo y garantizar sus derechos, en su lugar de origen" (Simon, 2009).

## **2.2. Finalidad de la adopción**

La finalidad de la adopción ha evolucionado en gran medida con el pasar del tiempo, ya que si se compara su estado originario hasta la actualidad se observa la existencia de dos finalidades completamente diferentes; en la antigüedad lo que se buscaba al adoptar era el interés particular del adoptante, asegurar la perpetuidad familiar y el culto doméstico y posteriormente la transmisión del apellido y el patrimonio. Por su parte, la finalidad de la adopción actual es el beneficio del adoptado, integrando al menor de edad desvalido en una familia que le pueda brindar seguridad, felicidad, educación y cuidados, protegiendo de esta manera su infancia.

Incluso es criterio jurisprudencial ecuatoriano el derecho a ser cuidado, así sostiene la Corte Constitucional (2020) que "por el derecho a cuidar una persona cuenta con el tiempo necesario y suficiente para desarrollar vínculos con otra que necesita cuidado. El derecho a cuidar es una manifestación de respeto, consideración, y empatía a otra persona o ente vivo", lo cual es cónsono con el nuevo enfoque de la adopción.

"La adopción se ha convertido en un instrumento de socialización de los menores huérfanos o abandonados, y a la vez también es un cauce para satisfacer los deseos y aspiraciones paternas de los matrimonios sin hijos. Constituye, sin duda, la mejor solución para el doloroso problema de la infancia abandonada, pues la integración familiar es con seguridad el medio más adecuado para la formación espiritual del ser humano, y además cumple acabadamente la función de llenar el vacío creado en un hogar por la ausencia de hijos" (Ancel, y otros, 1958).

El artículo 151 del Código de la Niñez y Adolescencia (Congreso Nacional, 2003) ecuatoriano menciona que en el país la finalidad de la adopción es; "garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados".

Es importante mencionar, que los efectos indicados se refieren a la denominada adopción plena, es decir la que desliga por completo al niño de su familia biológica, creando nuevos derechos y obligaciones con la familia adoptante, en igualdad con otros hijos biológicos. Contrario a lo que sucede con la adopción simple o semiplena en la que el niño adoptado mantiene vínculos jurídicos con su familia biológica, con lo cual se plantean diferencias entre hijos por el hecho de ser adoptado o biológico, ello desdibuja la ética sustentada en el derecho a la igualdad contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos. La adopción simple “extinguía la patria potestad del padre o madre de sangre y no extinguía los derechos y obligaciones que existen por los vínculos de parentesco. Hasta la expedición del Código de Menores de 1992, la legislación consagraba la adopción simple” (Cabanilla León & Alfonso Caveda, 2018, pág. 7).

### **2.3. Principios humanos de la adopción**

La legislación ecuatoriana enmarca en el artículo 153 del Código de la Niñez y Adolescencia los principios específicos de la adopción, que constituyen la vía para salvaguardar la legalidad de esta institución humana, en el ámbito jurídico tanto en la administrativa como en la judicial para que así el interés superior del niño no sea vulnerado por las autoridades competentes ni por las personas a quienes les corresponde el cuidado del niño, estos principios son los siguientes:

- Se recurrirá a la adopción, cuando se haya agotado las medidas de apoyo familiar y de reinserción familiar, es decir que se asume como última instancia porque, en primer lugar, se tratará de mantener al niño dentro de su familia de origen siempre que ello se ajuste a su interés superior.
- Se priorizará la adopción nacional sobre la adopción internacional, la adopción internacional será excepcional, bajo este enfoque las raíces culturales del niño tienen preferencia sobre otros territorios; sin embargo, en tanto que las condiciones concretas de la adopción internacional signifiquen una mejora para el niño, entonces se aplica la que trasciende las fronteras ecuatorianas.
- Se prioriza la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas, en todo caso las parejas deben estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho.
- Se va a preferir como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, hasta el cuarto grado de consanguinidad, ello en virtud



de procurar mantener al niño en un entorno con personas con quienes ha tenido trato frecuente y confianza pues no solo es necesario el entramado jurídico, sino que los aspectos emocionales, psicológicos, en todo caso humanos son trascendentales para cada uno de los sujetos circunscritos en una realidad denominada adopción.

- El niño que estén en condiciones de hacerlo, deberá ser oído en el proceso de adopción y su opinión será analizada de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno, por su parte el consentimiento del adolescente es obligatorio, con esto es fundamental el criterio del niño, lo cual exige un elevado comportamiento ético de los actores sociales encargados de conocer, evaluar y decidir cada uno de los casos de adopción.
- Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última. Este aspecto guarda íntima relación con el derecho a la identidad de toda persona, comienza desde el momento en el que los adoptantes guardan algún tipo de información referida a la familia de origen y deciden, además, informar al adoptado acerca de la manera en la que forma parte de la familia adoptiva. Las fases para garantizar el ejercicio de este derecho Castillo Aguirre (2018, pág. 76) las explica y son: "i) conocimiento de la persona adoptada de su condición de tal; ii) asimilación de la persona adoptada de su condición de tal; y, iii) búsqueda de los orígenes, historia personal y familia consanguínea". En cada una de estas etapas pudiera estar acompañado de un equipo multidisciplinario esencialmente conformado por psicólogo, filósofo, abogado, médico, historiador.
- Los candidatos a ser adoptantes deberán ser considerados como personas idóneas, este principio es de gran relevancia ética pues determinar el significado de ser adecuado o apropiado para la crianza, acompañamiento, cuidado, protección de un ser humano, no se encuentra establecido de manera concreta o específica, en todo caso al momento de realizar el análisis correspondiente debe mantenerse como norte el interés superior del niño.
- Los niños y candidatos a adoptantes deberán recibir una preparación adecuada para la adopción. De ahí ese aspecto de rectitud que trae aparejada la ética, algunas actividades a realizar implican aseso-

rías psicológicas, comunicarse para conocer las rutinas de todos en la familia, servir alimentos que resulten familiares, mantener igualdad entre los hijos, ello con el propósito de facilitar la transición.

En opinión de Rojas Sánchez (2004), los hijos adoptados pudieren tener dificultades educativas y alteraciones emocionales, tales como: el motivo de la adopción, por ejemplo al tener un hijo no concebido por infertilidad, sustituir un hijo perdido por cualquier causa, con fines comerciales o lucrativos o para ser utilizados por trasplantes de órganos, razones humanitarias etc.; edad del niño adoptado, ya que suelen ser más estables, equilibrados y adaptables los niños adoptados en las edades más tempranas; características sociopsicológicas de la familia que adopta así como las interiorizadas por el niño según el medio de donde proviene.

- En casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas o afrodescendientes, se preferirá a adoptantes de su propia cultura. Resalta acá, nuevamente, la ética como ideal que se materializa por medio del colectivo, así el niño adoptado en razón del interés superior que lo acompaña se sentiría más seguro en un contexto que hubiere frecuentado.

Por lo anterior, en la adopción se encuentra inmerso el interés superior del niño ya que es un procedimiento regulado por el Estado mediante la vía administrativa y judicial, que tiene por objetivo velar por la recuperación de la infancia de los niños en estado de orfandad, garantizando su seguridad y cuidado mediante la asignación de una familia que cumpla con los requisitos y estándares inmersos en la normativa vigente con alto contenido ético.

Asimismo, amerita comportamientos éticos por parte de los funcionarios públicos quienes deben cumplir de manera dedicada, responsable y celeridad tan importante rol decisor para el bienestar del adoptado, los adoptantes y la familia en general, en virtud de ello los trámites correspondientes para hacer efectiva la adopción traspasan los requisitos legales y demandan un compromiso recto en todas las conductas de los llamados a interactuar en cada caso concreto de adopción, por lo tanto las decisiones que se tomen deben respetar los derechos del niño conforme a su interés superior, en aras de satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, como es la igualdad. A pesar de ello, el artículo 326 del Código Civil (Congreso Nacional, 2005) establece un trato diferenciado y excluyente del niño adoptado de aquél que no lo es, tal como se indica a continuación:

“Artículo 326.- Por la adopción adquieren el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos. **Se exceptúa el derecho de herencia de los padres de los adoptantes; pues, de concurrir éstos con uno o más menores adoptados, exclusivamente, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para dicho padre o padres, y otra para él o los adoptados.** Esta disposición no perjudica los derechos del cónyuge sobreviviente” (Resaltado nuestro).

En el artículo que antecede queda claro que; aunque a causa de la adopción el adoptante y el adoptado adquieren todos los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos consanguíneos queda excepto el derecho de herencia de los padres de los adoptantes. Sin embargo, de haber uno o más menores adoptados, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para dicho padre o padres, y otra para él o los adoptados, situación que escapa al contenido ético, correcto de una institución sensible e importante como es la adopción.

Por su parte, el contenido dispuesto en el artículo 152 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que, “...se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo”.

Ambas disposiciones plantean una suerte de confrontación ética, por lo que esta investigación asume como correcto es lo contemplado por el Código de la Niñez y Adolescencia, ya que no solo otorga el adecuado trato de igualdad entre los hijos, sino que además mantiene el ejercicio del derecho a la identidad al no ocultar la condición de adoptado y, al ser más beneficioso para el niño, enaltece su interés superior.

Igualmente, para Ferrer (2001) una de las connotaciones de la adopción plena es que se extinguen los vínculos del adoptado y su familia de origen; con tal institución lo que hace es posicionar al adoptado en la posición jurídica de hijo legítimo del adoptante, con esto hay una correcta inserción del niño en la familia y se crea, de esta manera, relaciones de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, por ende, se extinguen los vínculos del adoptado y su familia de origen y este tipo de adopción es irrevocable. Esto incluye lo referido a la sucesión.

Es decir, al ser una de las características o connotaciones más importantes de la adopción plena el que se extingan los vínculos jurídicos entre el adoptado y familia natural, ya que el menor pasa a ser hijo legítimo del

adoptante, el artículo 326 del Código Civil si muestra una clara contradicción ética al señalar que el adoptado no tendría igualdad de derechos que otros hijos en cuanto a herencia se refiere.

En otras palabras, el inciso segundo del artículo 326 del Código Civil trae consigo una excepción que tiene relación con el derecho de herencia que mantienen los padres de los adoptantes, es decir, los abuelos del adoptado con respecto a la herencia que dejan los padres adoptivos del menor. En relación a esto, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 1023 del Código Civil; “son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuges sobreviviente y el Estado”; pero, cuando hay hijos, éstos desplazan a cualquier otro sucesor, conforme dispone el artículo 1028 del mencionado Código: “los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal”; sin embargo, en el caso de la adopción, los padres de los adoptantes conservan el derecho de herencia, es decir, el o los adoptados no excluye en su totalidad a los padres de los adoptantes, a diferencia de lo que sucede en el caso de que hubieren hijos consanguíneos, ya que ellos según la ley si excluyen a cualquier otro heredero, lo cual desdibuja a la ética.

Incluso se menciona que de presentarse el caso en el cual, el o los causantes solo tengan hijos adoptados la herencia se debe dividir en dos partes iguales: una parte para los padres del o los adoptantes y la otra parte para el o los adoptados, en pocas palabras, cuando una persona fallece y hay hijos consanguíneos que heredan, los padres del causante no tienen derecho a heredar, pero cuando sólo hay hijos adoptados los padres del causante si tienen derecho a heredar la mitad de la herencia, lo cual menoscaba los derechos de los hijos adoptados como si ellos, de alguna forma, se convirtieran en hijos de categoría distinta los hijos consanguíneos por el hecho de ser adoptados.

En este mismo sentido, el artículo 327 del Código Civil, señala que “la adopción no otorga derechos hereditarios al adoptante con relación al adoptado y los familiares de éste, ni al adoptado con relación a los parientes del adoptante”; esto implica que sólo se generaría derechos hereditarios del adoptado con respecto al adoptante, pero no respecto a los familiares y demás parientes de este, esto también representa una contradicción con lo estipulado en el artículo 152 del Código de la Niñez y Adolescencia, ya que como se había mencionado en párrafos anteriores el artículo 152 contempla a la adopción como plena, creando de esta manera una relación jurídica entre el adoptado y el

adoptante y también con los parientes del mismo como si en realidad fuera un descendiente consanguíneo de estos, esto también se estatuye en el artículo 69 numeral 6 constitucional al señalar que, “las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción”.

Es decir, la sentencia que concede la adopción bajo el ministerio de la ley (que por cierto es irrevocable) crea un estado civil completamente nuevo para el adoptado como hijo consanguíneo de los adoptantes, que a su vez se convierten en sus padres, por consiguiente el padre y madre del adoptante pasan a ser abuelos del adoptado y los hermanos y hermanas del adoptante serían sus tíos; sin embargo, contrario a esto, los artículos 326 y 327 del Código Civil a través de sus excepciones señalan que con respecto a la familia del adoptante (padres, hermanos y demás) no se generarían derechos hereditarios o sucesorios, estos derechos solo se generarían directamente con los padres adoptivos.

Lo anterior da cuenta que lo contemplado por el Código Civil atenta contra el libre goce de los derechos del adoptado y provoca una confusión en la clase de adopción que se manejan en el país, situación a todas luces contraria a la ética.

“Establecer limitaciones, sería trasgredir la norma constitucional que especifica en su artículo 69 numeral 6 que los hijos sean filiales o adoptados tendrán los mismos derechos, por este sentido la adopción debe facultarle al adoptado todos los derechos y obligaciones concernientes a un hijo natural (Mero Largacha, 2021)”.

Aunado a ello, sería adecuada una reforma del Código Civil (en los artículos mencionados anteriormente) para que no existan excepciones legales que atenten a las atribuciones de la adopción plena y desdibujen los criterios éticos. Para Cedeño Zambrano (2021) otra opción para solucionar la contradicción ética en las disposiciones sin necesidad que las autoridades realicen una reforma al articulado del Código Civil sería “basarnos simplemente en solo tomar en cuenta lo señalado en el artículo 152 del Código de la Niñez y Adolescencia ya que es la norma especial que se debe aplicar en estos casos” (Cedeño Zambrano, 2021), es decir, como la adopción es plena con base en el Código de la Niñez y Adolescencia no se deben considerar las excepciones existentes en el Código Civil, puesto que para solucionar este conflicto de leyes se hace uso de la ponderación normativa entonces la norma que debe tener mayor jerarquía en estos casos es la Constitución, y la norma especial es el Código de la Niñez y Adolescencia.

## CONSIDERACIONES FINALES

En el sistema jurídico ecuatoriano existe, en efecto, una contradicción ética entre las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y las del Código Civil, pues estos dos cuerpos legales mantienen juicios opuestos sobre la adopción, que afectan al libre goce de los derechos y atributos del niño adoptado, lo cual deja en evidencia que los hijos adoptados no tendrían los mismos derechos y atribuciones que los hijos consanguíneos, ello menoscaba sus derechos y contradice lo determinado en el artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que todas las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción. En general, se desdibuja la ética en la adopción si se siguen los parámetros del Código Civil.

Además, los profesores universitarios, especialmente, del Ecuador, deben enseñar a sus estudiantes a identificar aquellas directrices contradictorias, no sólo desde una visión especializada (económica, jurídica, política, cultural, entre otras), sino que deben ser críticos desde una perspectiva ética, esto a fin de que cuando lleguen a su etapa profesional puedan desarrollar constructos adecuados a la realidad, ya que es el alma máter la que ofrece multiplicidad de corrientes universales de teorías y criterios éticos y humanos.

## REFERENCIAS

- Ancel, M., Tobeñas, C., Gabón, A., Brutau, P., Picazo-Gullón, D., Ferri, & D'Antonio. (1958). *L'Adoption dans les Législations Modernes, Essai de Synthèse Comparative*. Paris: Sirey.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 05 de enero de 2022, de [www.un.org/es/documents/udhr/](http://www.un.org/es/documents/udhr/)
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Sulemento Registro Oficial N°449. 20-10-2008.
- Betancur Jiménez, G. (2016). *La ética y la moral: paradojas del ser humano*. **Revista CES Psicología**, 9(1), 109-121.
- Cabanilla León, J., & Alfonso Caveda, D. (2018). *Las adopciones tradicionales y la vulneación del principio del interés superior del niño*. **ECOCIENCIA**, 5(3), 1-14.
- Castillo Aguirre, D. (2018). *La garantía del Estado ecuatoriano en el ejercicio del derecho humano a la identidad de los niños y niñas adoptados en el Ecuador des-*

de el año 2008. Recuperado el 22 de septiembre de 2022, de Universidad Andina Simón Bolívar. Maestría: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6463>

Cedeño Zambrano, I. (18 de noviembre de 2021). Perspectiva ética de la adopción en el Ecuador: instituciones humanas. (G. Vera, Entrevistador)

Chávez Asencio, M. (1985). *La familia en el derecho (relaciones jurídicas paternofiliales) Primera Edición*. México: Editorial Porrúa.

Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia. Ley 100*. Registro Oficial N° 737: Quito.

Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial Suplemento N° 46 de fecha 24-06-2005.

Corte Constitucional. (2019). *Sentencia No. 1-18-RC/19. Reforma Constitucional*. Recuperado el 23 de septiembre de 2022, de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1-18-RC/19>

Corte Constitucional. (2020). *Sentencia No. 3-19-JP/20. Acción de protección*. Recuperado el 21 de septiembre de 2022, de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=3-19-JP/20>

Ferrer, F. A. (2001). *Derecho de Familia Tomo Segundo*. Argentina: Rubinzal Culzoni.

Lozano Suárez, L. (2012). *La cuestión ética en Foucault*. **Revista Amauta**(20), 83-89.

Mero Largacha, A. (8 de noviembre de 2021). *Perspectiva ética de la adopción en el Ecuador: instituciones humanas*. (G. Vera, Entrevistador)

Rojas Sánchez, G. (2004). *Adopción de niños*. **Gaceta Médica Espirituana**, 6(3), 1-10.

Salamanca Serrano, A. (2021). *Ética del Sumak kawsay*. **Revista Sarance**(27), 17-38. Recuperado el 21 de septiembre de 2022, de <https://revistasarance.ioaotavalo.com.ec/index.php/revistasarance/article/view/322>

Simon, F. (2009). *Derechos de la niñez y adolescencia: de la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales*. Quito: Cevallos editora jurídica.